

4035

PARANA, 28 de diciembre de 1954.-

POR CUANTE:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a prestar asistencia social a la ancianidad, a la madre y a la invalidez, en las circunstancias y condiciones siguientes:

A) a la ancianidad:

- 1º) Haver cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad.-
- 2º) Tener en la Provincia una residencia continuada anterior al pedido de 5 (cinco) años.-
- 3º) No poseer recursos de ninguna naturaleza, que superen los // / SETENTA PESOS (\$ 70,00) MONEDA NACIONAL, mensuales.-
- 4º) No haber sufrido condenas por delitos comunes dentro de los cinco (5) años anteriores al pedido del beneficio.-
- 5º) No tener parientes que, conforme a lo que prescribe el Código Civil, estén obligadas a prestar alimentos, salvo que fueren insolventes. Cuando él o los parientes que estuvieren obligados a darle asistencia de acuerdo a lo que prescribe el Código Civil, se hubieren negado a hacerlo, el Poder Ejecutivo podrá subrogarse de pleno derecho la acción que al beneficiario compete, premeviendo, por intermedio de los órganos respectivos, las acciones judiciales a que hubiere lugar. Previo a iniciárlas / trámites del caso, el Poder Ejecutivo deberá conceder el beneficio, con cargo de restitución por parte del o de los parientes, quienes deberán devolver al fisco los importes pagados más el 10% (diez por ciento) de interés anual/-

B) A la madre con hijos a su cargo:

- 1º) Tener 5 (cinco) años de residencia continuada en la Provincia anteriores al pedido del Beneficio.-
- 2º) Haver fallecido el espeso o cuande el espeso no conviva con ella y no se halle obligado a la prestación de alimentos que prescribe el Código Civil o sea insolvente.-
- 3º) Que los hijos mientras sean menores de 15 (quince) años, concurren regularmente a la escuela, salvo que hubieren finalizado el ciclo escolar.
- 4º) que en conjunto no perciban rentas e ingresos superiores al beneficio que le correspondería.

|||||||

c) A la invalidez:

- 18) Cuando el recurrente demuestre haber trabajado en la Provincia en una época inmediata anterior a la causa de su incapacidad// durante 5 (cinco) años y haya quedado inhabilitado para el trabajo por accidente o enfermedad, en forma permanente, por haber perdido el 60% (sesenta por ciento) de su capacidad funcional.

29) Cuando no le afecten las disposiciones de los incisos 3º), 4º) y 5º) del artículo 1º) (primero)- Apartado A).-

ARTICULO 29.- El beneficio consistirá en una pensión mensual cuya /
mente fijará en forma uniforme el P.E., anualmente.-

En los casos del apartado B) del artículo 1º., el mismo se graduará al número de hijos a cargo de la madre que lo solicite.-

ARTICULO 3º. - Aquellos que perciban un ingreso o renta inferior al/mente en que puedan beneficiarse, la pensión consistirá en la dife-
rencia entre dicho beneficio y el ingreso que perciban.-

ARTICULO 4º.— Todo beneficio acordado por la presente ley, caducará en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del beneficiario.
 - b) Por mala conducta del beneficiario debidamente comprobada.
 - c) Por haber constituido el beneficiario, domicilio fuera del territorio de la Provincia.
 - d) Cuando teniendo hijos en edad escolar, no justifiquen que asisten regularmente a clase.-
 - e) Por percibir rentas superiores a SETENTA PESOS (pesos 70.00) MONEDA NACIONAL.-
 - f) Por casamiento, tratándose mujeres.-

ARTICULO 5º. - Mensualmente se publicará en el Boletín Oficial, la nómina de los beneficiarios acordados, pudiendo cualquier persona denunciar los casos que no reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y su reglamentación. En cualquier momento se podrán rever las pruebas que dieren lugar al beneficio acordado, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales a que hubiere lugar. Durante el trámite de revisión no se suspenderá el pago beneficio.-

ARTICULO 6º. - El beneficiario no pedirá otorgar poderes para que otra persona perciba los beneficios que acuerda esta ley.-

ARTICULO 7º. - El beneficio es personal, intransferible e inembargable.-

//////

ARTICULO 8º.- Las actuaciones correspondientes a los beneficios solicitados por toda persona que se considera comprendida en las mismas, se harán en papel simple, sin recargo para el recurrente.-

ARTICULO 9º.- Crease el fondo de asistencia social a la ancianidad, a la invalidez y a la madre, que se formará:

a) Con el aporte del 1% (uno por ciento) del monto mensual nominal que en cualquier forma se abone en concepto de sueldos y jornales a todo personal que tuviere con el aportante relación de dependencia // aunque fueran hijos del patrón. Este aporte deberá ser satisfecho aún por aquéllas firmas que estuvieren exceptuadas de otras obligaciones fiscales.-

b) Con el aporte personal de UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50)/ MONEDA NACIONAL, mensual de los empleados, obreros y demás personas que trabajen con relación de dependencia. Esta obligatoriedad alcanza, inclusive, a los agentes de la administración nacional, provincial y municipal.-

c) Por el aporte de DIEZ CENTAVOS (0,10) MONEDA NACIONAL, por jornal / de trabajo, para aquellas personas que trabajen en forma discontínua.-

d) Donaciones y legados.-

e) La Provincia se hará cargo del déficit que pueda resultar del establecimiento de los beneficios que para la presente Ley se conceden, a cuya efecto consignará los créditos correspondientes en la Ley de Presupuesto.-

ARTICULO 10º.- El aporte personal a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior será retenido por el patrón y los empleados, obreros y demás dependientes no menor razón alguna para que no efectúe la retención a que está obligado. El patrón es responsable del ingreso de la contribución a su cargo y de lo correspondiente al personal de su dependencia. El pago se efectuará en la forma que determine la reglamentación.-

El P.E. convendrá con las autoridades nacionales y comunales la retención y forma de pago de los aportes correspondientes a los agentes a su cargo.-

ARTICULO 11º.- En cuanto no se oponga a la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Código Fiscal (Ley número 3697).-

Las penas pecuniarias por cualquier concepto, en ningún caso serán inferiores a CINCUENTA PESOS (\$50,00) MONEDA NACIONAL.-

ARTICULO 12º.- Del fondo formado de acuerdo a lo que determina el artículo 9º de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá dispensar el monto necesario para solventar los gastos de administración, el que no será superior al 10% (DIEZ por ciento) del total recaudado.-

ARTICULO 13º. - Las obligaciones emergentes de la presente ley, empezarán a regir a partir del 1 de enero de 1955.-

ARTICULO 14º. - Los beneficios que se acuerdan por esta ley comenzarán a liquidarse a partir del 1 de abril de 1955, sin retroactividad.-

ARTICULO 15º. - COMUNIQUESE, etc.-

T E X T E R

Pedro Cerancl

P. L. O. N° 7 del 12/1/55.-